**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con 10 minutos, da inicio la Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 17 de octubre de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada, les informo que el día de hoy el orden del día se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;

2. Proyecto de resolución del Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEEA-RAP-004/2018, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ----------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario**.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. ----------------------------------------------------------------

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución

es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. ------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario. Ahora solicito a la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar nos dé cuenta con el proyecto propuesto por la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. ---------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **SECRETARIA DE ESTUDIO Cindy.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el Recurso de Apelación cuatro del presente año promovido por Jorge Venegas Romero, representante del Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución identificada con el número CG-R-36/2018 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la Entidad, a través de la cual, dicho órgano colegiado declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político, Partido Libre de Aguascalientes. Como antecedentes del presente asunto, tenemos que en sesión ordinaria de 27 de abril de 2018 el Consejo General aprobó el registro del Partido Político local Partido de Aguascalientes, el primero de octubre del presente año la presidenta del comité directivo estatal del partido de Aguascalientes presentó ante el Instituto Estatal Electoral un escrito por el que notificó y solicitó al Consejo General la declaración de la procedencia de diversas modificaciones

y adhesiones a los estatutos de dicho instituto político de conformidad por lo previsto por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos. Las modificaciones realizadas a los estatutos inciden en cuanto a la denominación del partido, misión, visión y objetivo, así como cambio de lema y emblema del partido político, la resolución que se combate en el presente medio de impugnación es la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, ahora bien, los agravios que plantea el Partido Verde Ecologista de México son los siguientes: Que el Consejo General no cumplió debidamente con el procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos para la declaración de la procedencia de las modificaciones, ya que omitió formular una solicitud al Instituto Nacional Electoral a efecto de que ese organismo expidiera una constancia en la que certificara la inexistencia de partidos políticos con registro vigente con igual emblema o semejante al propuesto por el Instituto político local, también se queja de que la responsable no hizo referencia al método de revisión que llevo a cabo para la verificación de las facultades de las personas que realizaron las modificaciones a los estatutos. Por otra parte aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que la responsable no dio las razones para justificar su determinación, en relación a que los elementos y colores utilizados en el emblema propuesto por el Partido Libre de Aguascalientes, no eran iguales a ningún otro de los partidos registrados ante ella cuando, a su juicio, contiene dos colores que se identifican con el Partido Verde Ecologista de México y el de otro partido lo que podría crear confusión en los militantes y en la ciudadanía. En el proyecto, se propone declarar infundados los dos primeros agravios, ya que contrario a lo que afirma el promovente, el Consejo General, sí preciso en su resolución la forma y los documentos a través de los que verifico que las modificaciones

se realizaron por los órganos intrapartidistas competentes y por otra parte, que del procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos no se desprende la obligación para el organismo público local de la entidad de solicitar al INE la constancia que refiere el recurrente relativa a la inexistencia de partidos políticos con igual emblema o semejante al propuesto por el Partido Libre de Aguascalientes y tampoco dispone que tal documento es necesario para declarar la procedencia de las modificaciones a los estatutos del partido solicitante, no obstante lo anterior se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida motivación de la resolución impugnada, toda vez que en cumplimiento al artículo 16 constitucional la responsable debió exponer los motivos o razones por las que arribo a la conclusión de que se encontraban satisfechos los requisitos para validar la procedencia de la reforma realizada a los estatutos, es decir, explicar porque los elementos colores y características del emblema lo hacen diferente de los otros partidos políticos de la entidad, sin embargo no lo hizo, al no haberlo hecho así, la autoridad dejo en estado de indefensión al recurrente quien argumenta que uno de los colores del emblema que se modifico es el mismo que el del emblema del Partido Verde Ecologista de México, en estas condiciones en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en el plazo de diez días naturales emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atienda los razonamientos antes expuesto, es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto. ¿Si tuvieran alguna intervención me lo hacen saber por favor?; Adelante Magistrado---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Gracias con su venia presidente, Magistrada**,** ha sido muy clara la cuenta que nos han expuesto la secretaria de estudio y cuenta el presente asunto efectivamente se plantea por un partido político con registro nacional en el estado de Aguascalientes, la posible similitud de un logo que se modifica de un partido local. Podremos decir que en este caso existen planteamientos en los conceptos de agravios formulados por su parte relativos a cuestiones procedimentales, es decir, previas a un posible estudio de fondo esta clase de argumentos los contestamos en la sentencia respectiva, el primero de ellos diciendo que para declarar la procedencia constitucional y legal de modificaciones a los estatutos no es requisito previsto en la norma que el OPLE haga una consulta o solicite un informe al Instituto Nacional Electoral, se hace hay un procedimiento establecido dentro de la ley para esta modificación de estatutos efectivamente cuando un partido se registra por primera vez existe una base de datos que tiene el Instituto Nacional Electoral y se hace de alguna forma una comparación con esos elementos, no obstante al momento de realizar esas modificaciones no hay un método para verificar necesariamente ante el Instituto Nacional Electoral esos elementos el propio Instituto local el OPLE cuenta con todos esos elementos para poder llegar a una conclusión al respecto, incluso, en una labor de investigación digamos práctica o fáctica, en la ponencia hicimos contacto con la Dirección encargada del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo estos trámites y nos comentaban que efectivamente en ocasiones algunos Institutos Electorales Locales podían generar una especie de solicitud de información al respecto pero que era más bien en una vía económica, porque puede haber ocasiones en que efectivamente choquen los colores, choquen los elementos, se requiera una opinión digamos especializada o incluso hasta pericial para poder arribar a una conclusión en ese respecto pero aquí el agravio concreto consistía en que era una obligación y como tal no lo es, en ese sentido nos pronunciamos porque es infundado ese argumento por parte del partido impugnante una segunda cuestión en relación a procedimiento digamos previo es que se aduce que no se verificó de la manera adecuada por parte del Consejo General del Instituto las facultades de los órganos que realizaron las modificaciones a los estatutos que estas modificaciones a los estatutos implicaba la modificación también del emblema de los colores que se utilizaron, hicimos un análisis al respecto y concluimos que sí se hizo esa verificación por parte del Consejo General y que incluso de la documentación se desprendía que fue realizada por los órganos competentes del Partido Político respectivo. Entonces, ¿Por qué estamos revocando la determinación?, se llega a la conclusión de que no está suficientemente motivada la razón por la que se concluye y cito textual: además de diferenciarse de los colores correspondientes a otros partidos. Entonces el Instituto dice: Pasa esta modificación propuesta; porque se diferencia de los emblemas correspondientes a otros partidos esa consideración tal cual la expreso se estima que es insuficiente en un acto administrativo que como cualquier acto de autoridad debe estar suficientemente motivada. Ahora podría caber la pregunta, ¿Por qué no hacemos nosotros de primera mano ese estudio?, pues bien, nos basamos en una resolución de la Sala Regional Guadalajara en un asunto pues prácticamente igual es el asunto SG-JRC-41/2017 de 24 de agosto de 2017, en donde coinciden con nuestro criterio en cuanto a que decimos que primero debe agotarse en sede administrativa esa argumentación de por qué sí se diferencia o no se diferencia el emblema, los colores en si el conjunto de elementos que determinan un especifico logo de un Partido Político, por ello y porque además es el propio Instituto quien cuenta con los elementos digamos de registro técnicos es por lo que decidimos que mejor sea un primer pronunciamiento por parte del Instituto sin dar un lineamiento, es muy importante decir esto que no estamos dando ningún lineamiento previo de qué tenga que resolver, no que a lo mejor esa motivación lo lleva a resolver para uno o para otro lado, bien puede arribar a una conclusión en la que diga: sabes que ya analizando en concreto los logos de los partidos, los colores pues, puede ser que tenga razón el Partido Verde Ecologista de México que está planteando esto, pero precisamente es importante para nosotros como Tribunal que la sede administrativa agote esa motivación porque tiene ahí los elementos respectivos, también es pertinente decir que en el informe justificado el Instituto hace una serie de pronunciamientos en donde aduce que ya verificó el sistema que denominan como “pantone”, y que los colores no son similares y algunas otras cuestiones. No obstante hay jurisprudencia firme del Tribunal Electoral en el sentido incluso muy socorrida en materia de Amparo en el sentido en que los informes justificados no son el momento oportuno para fundamentar o motivar una determinación, la determinación se sustenta y se motiva por sí misma, no a través de los informes justificados los que únicamente tratan de respaldar de alguna manera lo ya dicho, por qué sucede esto, pues porque el particular es el acto concreto el que va a acudir a impugnar ante un órgano jurisdiccional de tal manera que si es hasta el informe donde me dan las razones pues resulta un estado de indefensión al no poderlo haber verificado en su momento. En ese sentido en un ejercicio de dar las razones a los justiciables de porqué de las decisiones es que se toma la determinación de proponer a este Pleno el proyecto revocando para que se motive y fundamente de manera exhaustiva el tópico ya pronunciado, sería cuanto Magistrado.-------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, no sé si hubiera una intervención, yo quisiera nada más resaltar algunos puntos muy breve en cuanto a lo argumentado primeramente en el proyecto por la secretaria y luego ahora con la explicación muy clara del Magistrado, pues efectivamente si nos vamos al principio de legalidad y lo que maneja el artículo 16 de la Constitución donde todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, son de las cuestiones que nos deben quedar bien claras como órgano jurisdiccional en donde cualquier acto que se emita debe llevar la suficiente fundamentación, debe ser muy claro muy preciso porque te digo que no, qué Ley voy a aplicar y bajo qué circunstancias voy a estar aplicando este tipo de criterios porque el fundamento y el sustento es lo que te deja la claridad que es lo que quieres decirle como se lo vas a decir y que el ciudadano quede completamente convencido o quien este en el litigio quede completamente convencido de que es lo que quiso decirle la autoridad en ese razonamiento estoy de acuerdo en la revocación y en el sustento y a mí me llama mucho la atención al ver la sentencia y revisar lo que maneja en cuanto a uno de los sustentos que pretende darle el Consejo General dice: este consejo advierte de la denominación, logo y emblema del partido político de mérito que están exentos de alusión religiosa o racial alguna, además de diferenciarse de los correspondientes a otros partidos políticos. Y es todo el sustento que le da, no te dice o sea todo esto de decir, no tiene los colores, no tienen ninguna situación religiosa que no se parecen a otro partido, pues sí, pero fundaméntalo o sea, de donde sale, que es lo que intenta decir para que quede lo suficientemente motivado y te digan efectivamente queda claro que no tiene correspondencia con otro partido político porque así, es un simple no, sin darle el sustento necesario y yo creo que en aras de que la ciudadanía y todos los actores políticos que participamos en la materia político-electoral pues quedemos lo más claro posible y es por eso que estoy de acuerdo con el proyecto y votaría a favor, sería cuanto. No habiendo ninguna otra intervención, señor secretario general, tome la votación del proyecto.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** A favor. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con mi propuesta.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente. C**on el proyecto-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número TEEA-RAP-004/2018, se resuelve:

**PRIMERO:** Por las consideraciones expuestas en el presente fallo se revoca la resolución CG-R-36/18, dictada el 5 de octubre de 2018 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resolvió respecto de la procedencia Constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Partido Libre de Aguascalientes.

**SEGUNDO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que en el plazo de diez días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atienda los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia e informe a este tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrados, Secretario General le solicito de cuenta con el siguiente punto del orden del día. -------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 12 horas con 30 minutos del día de hoy 17 de octubre de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todos y a todas.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**